

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE PEREIRA

TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES
ART. 67 LEY 1708 DE 2014, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY
1849 DE 2017

Ref: Proceso No. 660013120001201800045-00 (8.750 E.D.)
AFECTADOS: MARY LUZ BUSTAMANTE ZULUAGA Y OTROS

Pereira (Risaralda), once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO – EXTINCION DE DOMINIO.

Conforme a lo normado por el Artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 18 de la Ley 1849 de 2017, se procede a correr traslado por el término común de CUATRO (4) DÍAS HABLES del recurso de apelación interpuesto por el Dr. GERARDO BERNÁL MONTENEGRO en calidad de apoderado judicial de ÁNGELA MARÍA CASTILLO DE LEÓN y JUAN ESTEBAN CASTILLO DE LEÓN, y el de reposición y apelación presentado por la Dra. MARÍA DE LA CRUZ CORTÉS en calidad de Defensora Pública de MARÝ LUZ BUSTAMANTE ZULUAGA, dejando el expediente a disposición de todos los sujetos procesales.

INICIA: ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS SIETE DE LA MAÑANA (7:00 A.M.)

VENCE: DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)

Conste,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JHOHN HENRY OLARTE HURTADO'.

JHON HENRY OLARTE HURTADO
SECRETARIO

Pereira, 25 de enero de 2021,

Doctor

IVÁN DARIO CASTRO VALENCIA

JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Pereira – Risaralda.

Referencia.

Radicado: 66001 3120 001 2018 00045 00 E.D 8.750

Afectados: Angela Maria Castillo de León
Juan Esteban Castillo de León.

Asunto: Recurso de Apelación contra auto interlocutorio No. 001/2021.

GERARDO BERNAL MONTENEGRO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.094.589, abogado en ejercicio, portador de la T.P No. 58.207 del C.S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **ANGELA MARIA CASTILLO DE LEON** y **JUAN ESTEBAN CASTILLO DE LEON**, acudo a Usted con el fin de interponer y sustentar **RECURSO DE APELACIÓN** frente auto Interlocutorio 001/2021 proferido por el Despacho, notificado el 22 de enero de esta anualidad, en el cual se decretan las pruebas que se practicarán en el proceso, recurso que se torna procedente conforme al artículo 65 de la Ley 1708 de 2014.

FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El *ad quo* en las consideraciones del auto impugnado, señala que la ley 1708 de 2014 (art. 142) otorga al Juez la posibilidad de decretar de oficio o a solicitud de parte la practica de pruebas, siempre y cuando estas resulten conducentes, pertinentes y necesarias. En tal sentido, define cada uno de estos conceptos, así mismo resalta la importancia del Decreto y la práctica de las pruebas, en el sentido de que, tal y como lo señala el articulo 148 *Ibídem*, toda providencia debe fundarse a las pruebas que sean legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.

Son tres apartes del auto los que constituyen la impugnación:

La limitación del numero de testigos:

Sin soporte o fundamento alguno que permita tan siquiera inferir la falta de conducencia, pertinencia y necesidad de los testimonios solicitados por mis

representados, el *a quo* limita su decreto a sólo dos testigos por afectado, lo cual atenta contra el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, pues el rechazo de los testimonios solicitados por mis mandantes debió tener una carga argumentativa atendiendo lo establecido en el artículo 154 de la norma precitada en la que se establece de manera clara y concreta que **el rechazo de las pruebas debe fundarse única y exclusivamente en la falta de conducencia o en su ilicitud.** Se predica lo anterior porque una cosa es la autonomía judicial y la independencia del Juez y otra el sacrificio del debido proceso, el derecho de defensa, de audiencia y el acceso efectivo y eficiente ante la Administración de Justicia.

Tal y como se viene argumentando la única razón que expresa la célula judicial para no decretar la totalidad de los testimonios solicitados es el hecho de que “los temas sobre los que depondrán los testigos son similares” afirmación minúscula si se tiene en cuenta que por la naturaleza de los procesos de extinción de dominio, todas las pruebas allegadas al proceso tienen el mismo objeto que es desvirtuar la causal de extinción de dominio, en cuanto a la necesidad de probar el origen lícito de los bienes de los afectados tal y como lo expresa la Ley 1708 de 2014.

Esa misma disquisición sirve de soporte para el decreto de todos los testimonios solicitados, pues el derecho viviente (la práctica judicial) enseña que:

- a) Cuando llega la hora de la práctica de la prueba algún testigo ha fallecido, o no comparece o no porta su cédula o es imposible de localizar, etc., por lo cual se puede acudir a los restantes testimonios que se han decretado.
- b) Suele ocurrir que algunos testigos conocen de un hecho relevante en particular pero desconocen otros aspectos relevantes del debate, *verbigracia*, conocen la forma en que ocurrió un accidente pero desconocen los perjuicios patrimoniales de los afectados o la conformación del núcleo familiar de los sobrevivientes;
- c) Cuando el Juez decreta, *verbigracia* 5 testimonios, al recibir 2 o 3 puede en este estado del proceso limitar a ese el número de declaraciones si encuentra que los hechos ya están suficientemente esclarecidos;
- d) La prueba pertenece al proceso, no a las partes, pues se busca la verdad procesal, siendo este el deber de todos los intervinientes.

- e) Los derechos al debido proceso y con ello el acceso eficiente a la Justicia, el derecho de audiencia, el derecho de defensa, son derechos fundamentales y además constitucionales, razón por la cual, siempre será mejor protegerlos que restringirlos.

No sobra recordar -con fines académicos- que si bien por mandato legal (en este caso del Código General del Proceso en su artículo 212¹) el Juez tiene la potestad de limitar los testimonios, debe hacerlo en el momento de la recepción, pues sólo en esta oportunidad podrá tener bases argumentativas de acuerdo a la valoración de las pruebas de determinar si se encuentra suficientemente esclarecido los hechos materia de prueba, de lo contrario tal y como se manifestó de manera precedente la negativa o el rechazo de las pruebas debera cimentarse en su inconducencia e ilicitud².

Como corolario solicito respetuosamente a esa superioridad, modifique el auto impugnado y en su lugar conceda la totalidad de las declaraciones solicitadas, sin perjuicio de su limitación en el momento de la practica de la prueba.

2. El sentido o contenido de la declaratoria de pruebas, el cual debe ser imparcial, atendiendo la igualdad de partes.

Se predica lo anterior porque en la página tres del auto, al relacionar los medios de prueba que proceden en los procesos de extinción de dominio, el señor Juez arguye:

“...el fiscal puede decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en la citada ley,”

En nuestro respetuoso criterio este proceso es adversarial y por lo tanto debe existir igualdad entre las partes, de lo cual se infiere que en este estadio procesal ya ninguna prueba puede decretar o practicar el señor Fiscal.

¹C.G.P; Artículo 212: El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente

²LEY 1708 DE 2014; **ARTÍCULO 154. RECHAZO DE LAS PRUEBAS.** Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

3. Excepción de inconstitucionalidad y prelación de normas.

En la pagina 4 del auto recurrido (aun no foliado) dice textualmente:

“Las pruebas obtenidas por la Fiscalía Delegada en la fase inicial tendrán pleno valor probatorio en el proceso y por ende no se volverán a practicar durante la etapa de juicio...”

Esta norma es legal (art. 150 ley 1708 de 2014), pero debe desatenderse y eliminarse del auto, por las siguientes razones de orden constitucional:

El articulo 13 de la misma ley es una norma rectora y de garantía fundamental, la cual, en su numeral 4, concede al afectado el derecho a participar en la práctica de las pruebas, sin ninguna limitación, sin excepciones, sin cortapisas. Es un principio modulador de la actividad procesal, por lo tanto, aun en el supuesto de que la norma tuviese los efectos que el *a quo* unilateralmente le atribuye, no podría dársele aplicación, pues al afectar derechos constitucionales, como el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción tendría que acudirse a la excepción de inconstitucionalidad de que trata el artículo 4 superior para inaplicar la odiosa disposición y en su lugar permitir a las partes controvertir las pruebas que aporte la Fiscalía.

NOTIFICACIONES.

Las recibo conforme con los datos de contacto que ya reposan en el Despacho y que se encuentran al pie de pagina del presente escrito.

Debido al desconocimiento de los medios electrónicos de notificación de los demás actores dentro del presente proceso, se me hace imposible dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, motivo por el cuál de manera respetuosa solicito al Despacho, se me informen los canales digitales de notificación de todos los involucrados en esta Litis a fin de proceder con el envío del presente oficio.

Con el respeto acostumbrado.

GERARDO BERNAL MONTENEGRO
C.C. No. 10.094.589 de Pereira.
T.P No. 58.207 del C.S de la Judicatura.

Pereira, Enero 26 de 2021

Doctor

IVÁN DARÍO CASTRO VALENCIA

**JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO JUZGADO PENAL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EXTINCION DE DOMINIO PEREIRA**

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
DE APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO INTERLOCUTORIO N° 001/2021
NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO N. 03 DEL 22 DE ENERO DE 2021**

RADICADO: 66001-31-20001-2018-04500

Afectada: MARY LUZ BUSTAMANTE Y OTROS

MARIA CLAUDIA DE LA CRUZ CORTÉS abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 29.314.652 expedida en Bugalagrande Valle y portadora de la T.P. No. 176.650 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Defensora Pública designada por la Defensoría del Pueblo, apoderada de **MARY LUZ BUSTAMANTE ZULUAGA**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía número 42.108.555 de Pereira, afectada dentro de la Acción de Extinción de dominio adelantada ante su despacho, en atención a lo dispuesto mediante Auto interlocutorio N° 001/2021 notificado mediante estado No. 03 del 22 de enero de 2021, y en virtud a lo dispuesto en el artículo 59, 60 y ss de la ley 1708 de 2014, por medio del presente memorial, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto interlocutorio N° 001/2021 notificado mediante estado No. 03 del 22 de enero de 2021, específicamente sobre el numeral primero de la parte Resolutiva de la providencia, en el cual se niega parte de las pruebas documentales allegadas por mi mandante, con base en los argumentos esgrimidos por el Despacho en los numerales 4.1.2 y 4.1.3 de la parte considerativa de mencionado auto, recurso que sustento de la siguiente manera, y sobre los siguientes puntos específicos:

- A- En el numeral 4.1.2 su respetado Despacho consideró el **NEGAR como prueba en el proceso, copia de proceso ejecutivo de alimentos tramitado ante el Juzgado 4º de Familia del distrito judicial de Pereira allegada por mi mandante (CO 8 FLS. 1- 87)**, aduciendo, entre otros argumentos, que la demanda de alimentos fue presentada con posterioridad al escrito de oposición y que la misma carece de sustentación probatoria.

La anterior decisión pasó de alto el hecho que, **el proceso ejecutivo de alimentos del que se desprende la prueba aportada y no decretada, pese a ser posterior al escrito de oposición del presente proceso, guarda total consonancia y coherencia con el Acta de conciliación número 088**

celebrada el 10 de enero de 2014 ante la Cámara de Comercio de Dosquebradas Risaralda, código conciliador 10680016 (CO 3 FI. 80-87) la cual fue título ejecutivo de tal proceso, y en la cual mi poderdante, mediante apoderado requirió al señor HUMBERTO CASTILLO RAMÍREZ el fijar una cuota de alimentos y regular las visitas en favor de su hijo PABLO FELIPE CASTILLO BUSTAMANTE, así como narró la falta de contacto entre ellos y el incumplimiento de algunos de sus deberes como padre; **conciliación realizada no solo de manera previa al escrito de oposición sino a la presentación y notificación de la demanda de extinción de dominio ya que fue celebrada en enero del año 2014**, y que por tanto, da cuenta de la escasa relación a lo largo de los años entre mi poderdante y el señor Castillo, así como la falta de aporte y presencia económica del mismo, situación que tuvo trascendencia jurídica desde el 10 de enero de 2014 fecha de celebración del acta, así como en el mes de noviembre de 2019 en el cual se interpuso la demanda ejecutiva de alimentos con base en el incumplimiento al acta citada, como es normal en éste tipo de casos.

Por lo tanto, mi mandante ante el reiterado incumplimiento del anterior acuerdo conciliatorio y a la falta de recursos económicos propios o derivado de su cónyuge (ya que para la fecha de la presentación de la demanda se encontraba sin el apoyo económico de su cónyuge y sin la plena disposición de sus bienes con ocasión al presente proceso), para velar por las necesidades de su hijo, inició proceso ejecutivo de alimentos asignado al Juzgado 4^o de Familia del distrito judicial de Pereira, radicado 2019-466, motivo por el cual se evidencia la coherencia de la prueba aportada y no decretada como tal, no sólo con el acta de conciliación decretada como prueba (Acta de conciliación extrajudicial en asuntos de familia del 10 de enero de 2014 CO 3 FI. 80-87 – Aceptada como prueba en numeral 4.1.1 del auto impugnado, **la cual es título ejecutivo base de la demanda**), sino con los hechos narrados en la contestación de la demanda, tendientes a demostrar la mala relación a lo largo de los años entre mi poderdante y el señor Castillo, la falta de aporte y presencia económica del mismo en la familia de la señora Bustamante pese a estar legalmente obligado a ello en razón a la existencia de su hijo entonces menor de edad, y a desvirtuar la presunción de la Fiscalía, encaminada a mostrar que mi mandante de alguna forma fue beneficiada con las actividades del señor CASTILLO, situación a todas luces contraria a la realidad.

De lo anterior, se colige que el documento sí cuenta con sustentación probatoria y coherencia, ya que es consecuencia del acta de conciliación de cuota de alimentos celebrada en el mes de enero de 2014 la cual fue decretada como prueba en el numeral 4.1.1 del auto impugnado, y en consecuencia es una prueba **conducente** (cuenta con aptitud legal para demostrar un hecho determinado; siendo este la mala relación entre la señora Bustamante y el señor Castillo, la falta de aporte y presencia

económica del mismo a lo largo de los años en el hogar de mi mandante), es **necesaria** (en cuanto aporta beneficios al proceso relativos al tipo de relación que han sostenido a lo largo de los años el señor Castillo y mi mandante, en el ámbito personal y económico); y es **pertinente** (ya que tiene Relación entre los hechos que son tema del proceso; siendo estos el presunto e inexistente beneficio económico de mi mandante de los actos del señor Castillo; y los que se pretenden demostrar con la prueba, es decir la inexistencia de relación económica o de otro tipo entre mi poderdante y el señor Castillo).

En consecuencia, solicito respetuosamente, se REVOQUE la decisión impugnada (Auto interlocutorio N° 001/2021 notificado mediante estado No. 03 del 22 de enero de 2021) en el aparte del numeral primero de la parte Resolutiva en el que se menciona el decreto parcial de pruebas documentales, como el numeral 4.1.2 de la parte considerativa en el cual se determina en negar la prueba aportada, así como, se solicita con respeto el ACEPTAR Y DECRETAR como prueba la copia del expediente creado como consecuencia del proceso ejecutivo de alimentos tramitado ante el Juzgado 4º de Familia de este distrito judicial (CO 8 FLS. 1- 87)

B- En el numeral 4.1.3 de la citada providencia, los siguientes documentos enunciados y allegados como pruebas por la suscrita, mediante escrito visible a folios 25 a 67 del CO No. 10 presentado el 16 de diciembre de 2019 en el término del traslado del artículo 141 del CED, no fueron ACEPTADOS expresamente como pruebas en el proceso:

- Certificaciones que acreditan 12 contratos de prestación de servicios profesionales como contadora pública con la Contraloría Municipal de Pereira y Secretaría de Desarrollo Social y Político, durante los años 1999, 2009, 2010 y 2011. (CO 10, Fl. 61-67) - Certificación de afiliación como cotizante al sistema de seguridad social en salud y pensión (CO. 10 Fl. 35 -37)
- Copia del contrato de arrendamiento del predio Andaluz MI 290-167781 por 24 meses (CO 10, Fl. 45-51)
- Contrato de arrendamiento de la Finca Tabacal en Cartagena – Bolívar, MI 060- 171245 por 12 meses (CO 10, Fl. 38-44)
- Citaciones de la Fiscalía a Humberto Castillo Ramírez por inasistencia alimentaria. (CO 10, Fl. 52-53)
- Declaración juramentada de Carolina Bustamante Zuluaga, sobre el origen lícito de recursos de la afectada y otros temas expuestos en la demanda (CO 10, Fl. 54-55)
- Copia de visa española y residencia de Luz Mary Bustamante Zuluaga, Valentina Lora Bustamante y Pablo Felipe Castillo Bustamante. (CO 10, Fl. 55-60)

Al respecto, es de gran importancia resaltar que en mencionado escrito, se enunció cada uno de los documentos allegados, solicitando se decretaran y practicaran como pruebas, e indicando que con los mismos se acredita la actividad profesional de mi poderdante, los períodos de afiliación al sistema de seguridad social diferentes a los consultados por la Fiscalía (la cual argumentó en su escrito de demanda, que mi poderdante solamente se vinculó a una EPS en el año 2008, y a la ARL en el año 2017 y el estado retirado en el sistema de Pensión), así como la residencia en España entre los años 2015 y 2017 de la cual obtuvo dinero lícito producto de su actividad en tal País, se acreditan también ingresos por concepto de arrendamientos, origen de recursos, tipo de relación con Humberto Castillo, e incumplimiento en el pago de cuota de alimentos por el mismo sobre su hijo PABLO FELIPE CASTILLO BUSTAMANTE.

En mencionado escrito se mencionó también que los anteriores documentos son pruebas conducentes, necesarias y pertinentes para efectos de acreditar la actividad laboral, núcleo familiar, mala relación con el señor Casillo por falta de cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, y por ende, la capacidad económica de la misma, no sólo para adquirir obligaciones financieras, sino para efectuar los pagos e incluso abonos extraordinarios por diversas sumas de dinero, punto central del argumento de la Fiscalía, la cual equivocadamente considera que mi poderdante ha carecido de recursos económicos para efectuar pagos y abonos extraordinarios en tal época, por lo tanto, incurriendo en error ha presumido, en contra del principio de buena fe consagrado en el artículo 7 de la Ley 1708 de 2014, y de la realidad procesal, que por tal motivo, sus bienes han sido adquiridos con dinero producto del ilícito por el que fue condenado el señor Castillo.

En consecuencia, de la manera más respetuosa, solicito se revoque o modifique en lo pertinente el Auto recurrido (Auto interlocutorio N° 001/2021 notificado mediante estado No. 03 del 22 de enero de 2021), en el aparte del numeral primero de la parte Resolutiva en el que se menciona el decreto parcial de pruebas documentales, como se modifique en la parte considerativa, numeral 4.1.3, y en consecuencia, se ACEPTEN y DECRETEN COMO PRUEBAS, los documentos allegados con mencionado escrito, detallados en el literal "B" del presente escrito, en el numeral 4.1.3 mencionado Auto, y en el numeral 1 del pronunciamiento presentado por la suscrita el 16 de enero de 2019, visible a folios 25 a 67 del CO No. 10 dentro del término del traslado del artículo 141 del CED.

Atentamente,



MARIA CLAUDIA DE LA CRUZ CORTÉS

C. C. No 29.314.652 de Bugalagrande Valle

T. P. No 176.650 del C. S. de la J.